



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2020-00333-00

PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTES: DIANA MARGARITA BARRETO SALAS

DEMANDADO: JORGE ALBERTO VELEZ DE SOTO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio y trámite. -Sírvasse proveer, Soledad 27 de Noviembre de 2020.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD -ATLANTICO.
NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Al despacho demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO presentada por la señora **DIANA MARGARITA BARRETO SALAS**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE ALBERTO VELEZ DE SOTO**.

Del libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho, que en el acápite de pruebas el abogado de la parte demandante informa que aporta como pruebas documentales las siguientes:

- poder otorgado a la Dra. ISABEL CRISTINA PEÑA ESCORCIA, por parte de la demandante
- Copia del Registro Civil de nacimiento de las menores DIANA CAROLINA y THALIANA SOFIA VELEZ BARRETO.
- Afiliación al plan obligatorio de salud ante SALUD TOTAL EPS
- Copia de medida de protección a favor de la Sra. DIANA MARGARITA BARRETO SALAS
- Certificación de constancia de estudio de las menores
- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-96598.

Sin que efectivamente hayan sido anexadas por la apoderada demandante. Anexando a la demanda solamente copia del Álbum fotográfico de la vigencia de la unión marital; y los certificados de tradición con las matrículas inmobiliarias N° 040-257010 y 041-158634.

La apoderada demandante no tiene derecho de postulación, no se le ha otorgado poder o no fue aportado. De igual manera, se le recuerda que el poder que adjunte sino tienen presentación personal de la poderdante, deberá cumplir las exigencias del numeral 5° del decreto 806 de 2020, es decir deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el SIRNA y para demostrar su autenticidad deberá remitir cadena de correos en envío de la demandante al correo del profesional del derecho.

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Tampoco se aportan los correspondientes registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes; siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita, dado que, conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, prueba importante que permite al juez verificar si es posible que se forme o no la sociedad patrimonial y ello debe ser demostrado con los registro civiles de las partes, convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda.

Con respecto a la solicitud de amparo de Pobreza que solicita la abogada dentro de la demanda, es de advertir, que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 151 a 154 del C.G.P. la presente solicitud de amparo de pobreza debe ser solicitada por la demandante en escrito separado y bajo la gravedad de juramento.

De otro lado, no se aporta prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto a las pretensiones planteadas en la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 40 de la ley 640 de 2001, para poder acudir válidamente a esta jurisdicción.

En cuanto a la dirección electrónica que se consigna en el acápite de notificaciones como del demandado, se debe atender lo dispuestos en el inciso 20 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el sentido de informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, y de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 90 del C.G.P. Se procederá a la inadmisión de la presente demanda concediendo un término de cinco días para que sea subsana o en su defecto deberá ser rechazada.

En mérito a lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

1. **Inadmitase** la demanda DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO presentada por la señora **DIANA MARGARITA BARRETO SALAS**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE ALBERTO VELEZ DE SOTO**. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **Manténgase** el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO 2º PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de ____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° ____
El Secretario (a) ____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN